



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
RADICADO	05001 33 33 034 2021 00144 00
DECISIÓN	ACEPTA ACUMULACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA – ORDENA VINCULAR TERCEROS

1. ANTECEDENTES

Encontrándose pendiente de proferir Sentencia de tutela en el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se remite para acumular¹ la acción de tutela tramitada bajo el radicado N° 05001 33 33 025 2021 00165 00, presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución política.

2. CONSIDERACIONES

El Decreto 1834 de 2015 dispuso en relación con las reglas de reparto de acciones de tutela masivas:

"Artículo 1°. Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

SECCIÓN. 3.

REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS "Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

¹ **Constancia secretarial.** Se pone de presente que la remisión de la acción de la referencia se dio el 25 de mayo de los corrientes, sin embargo, para esa fecha y desde el lunes 24 de mayo y hasta el 25 de mayo de 2021, inclusive, el titular contaba con permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la **Resolución 054 del 20 de mayo de 2021**, para entre otros, atender asuntos relacionados con salud, acorde con lo preceptuado en los artículos 135 y 144 de la Ley 270 de 1996, así como el canon 102 del Decreto 1660 de 1978.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

En igual sentido, La Corte Constitucional en autos A-750 de 2018 y A 72 de 2016, precisó algunos aspectos sobre este tema así:

“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.”

Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales” En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. (...)” Subraya intencional.

3. CASO CONCRETO

3.1. Una vez revisadas las características de la acción de tutela remitida por el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín y la tramitada en el radicado de la referencia, se encuentra que:

(i) Identidad de hechos, se denota que en ambos casos son semejantes, los supuestos facticos que dan origen a la acción constitucional versan sobre la participación de las concursantes, Diana Carolina Madrid Zuluaga y Diana María Díaz Ortiz, en la Convocatoria N° 433 de 2016 y relacionados con similares circunstancias con miras a acceder al cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 y ofertado mediante la OPEC 34112.

(ii) Presentan a su vez identidad de problemas jurídicos, toda vez que ambas acciones de tutela discuten la posible vulneración por parte del ICBF y la CNSC sobre los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos, tanto de la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga como de la señora Diana María Díaz Ortiz, al presuntamente no autorizarse sus

nombramientos en periodo de prueba para el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado mediante la OPEC 34112 y en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016.

(iii) se presentan por diferentes accionantes, siendo para el asunto de radicado N° 05001 33 33 034 2021 00144 00 presentada por la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga y N° 05001 33 33 025 2021 00165 00 presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz.

(iv) Dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, sobre el particular puede observarse que ambas acciones de tutela se encuentran dirigidas en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de lo que es posible deducir entonces que ambas entidades coinciden como generadores de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes.

3.2. Por otro lado, observa el Despacho un memorial allegado al plenario a través del correo electrónico institucional, por parte de la señora Martha Patricia Acuña Arévalo, quien asegura que a la fecha se desempeña en el cargo de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en provisionalidad, nombrada a través de la Resolución N° 7781 del 05 de septiembre de 2017.

Así las cosas, solicita la señora Acuña Arévalo la vinculación de las personas que tienen un interés directo sobre las resultas de la presente acción constitucional como terceros interesados con interés legítimo, precisamente sobre las que se desempeñan en provisionalidad dentro del cargo de **Defensor de Familia del ICBF con Código 2125, Grado 17, ofertado mediante la OPEC 34112 en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016.**

En consecuencia, considera necesario esta Agencia Judicial acceder a la súplica de la señora Acuña Arévalo, en el sentido de ordenar la vinculación de las personas que se encuentran desempeñando el cargo de Defensor de Familia del ICBF con Código 2125, Grado 17, ofertado mediante la OPEC 34112 y en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016, en provisionalidad dentro del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA la acción de tutela con radicado N° 05001 33 33 025 2021 00165 00 presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz al expediente N° 05 001 33 33 034 2021 00144 00, en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO. Por secretaría, informar del hecho a la oficina de reparto.

TERCERO. SE VINCULA a la presente acción constitucional como **terceros interesados**, a todas las personas que se encuentran ocupando, en

provisionalidad o encargo, el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, tanto los ofertados mediante la **OPEC N° 34112** tendiente a proveer el empleo en el marco de la **Convocatoria N° 433 de 2016** del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, específicamente de la **Regional Antioquia**, incluyendo los vacantes y los declarados desiertos en la Resolución CNSC 20182230162005, como los creados con posterioridad mediante el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 y los vacantes con anterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 no ofertados en la OPEC 34112, para que intervengan en el trámite tutelar, dichas personas tendrán **1 día** para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contado a partir de que se les comunique lo pertinente por correo electrónico.

Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de **Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125** en la **Regional de Antioquia** en provisionalidad o encargo, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio del 18 de mayo de 2021, del auto que vincula terceros del 21 de mayo de 2021 y del presente proveído que acumula y vincula, así como del escrito de tutela y anexos en un término que no sobrepase las **2 horas siguientes** de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico, adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J.², en especial en materia de acciones de tutela, las intervenciones deberán dirigirse únicamente al correo electrónico: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 21-3 de 2021.

Código de verificación:

**c45a975473b29b25139cd776681131161bfe23666132e9f4c47f3
4425ee77442**

Documento generado en 27/05/2021 10:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**